

ACTA DE REUNIÓN



79

INTERNA ()		EXTERNA (X)	
PROCESO: Gestión Ambiental en el Territorio		Fecha: 12/02/2026 dd mm aaaa	
Dependencia (s): Dirección Ambiental Regional Suroccidente		Cuenca / Municipio / Lugar: Sala Cauca -Edificio Principal de CVC	
Tema: 2ª Reunión de concertación Plan de Ordenamiento Territorial Distrito Especial Santiago de Cali	Hora de Inicio: 9.00 PM	Hora Final: 5:30 PM	

Objetivo de la reunión: Continuar con el proceso de concertación de los asuntos ambientales, para que el componente ambiental sea incorporado en la propuesta presentada por el distrito de revisión y ajuste ordinario del Plan de Ordenamiento Territorial de Cali- **Temática Estructura Ecológica Principal y Complementaria.**

Agenda de la reunión:

1. Presentación y Registro De Asistencia
2. Presentación por parte del Distrito componente de Estructura Ecológica y Complementaria
3. Conclusiones, observaciones y compromisos

Desarrollo de la reunión:

1. **Presentación y Registro** Se realiza registro y presentación de asistentes.
2. **Presentación por parte del Distrito.** Se realiza la presentación del componente de Estructura Ecológica Principal y Complementaria por parte de los profesionales designados del Distrito, adjunta a la presente, de la cual se resaltan los siguientes aspectos:

Estructura Ecológica Principal y Complementaria:

a. Contextualización del Sistema Se presenta el diagnóstico técnico detallado que justifica el cambio de modelo hacia un **Distrito Biodiverso**. Se discutió cómo la presión urbana ha afectado la conectividad ecológica y por qué este POT debe ser el "blindaje" definitivo para el patrimonio **natural de Cali**. Se analizaron **mapas históricos vs. proyecciones de expansión**.

b. Definición del Sistema Ambiental En este bloque se debatió el concepto de "Soporte Vital del Territorio". Se definieron los servicios ecosistémicos como activos del distrito:

c. Regulación hídrica y térmica: Esencial para mitigar el efecto de isla de calor en la zona urbana.

d. Integración de Reservas: Se discutió el papel de las RNSC (Reservas Naturales de la Sociedad Civil) como el **Club Farallones** y **Las Tangaras**, integrándolas legalmente como nodos estratégicos de la estructura ecológica.

c) Establecimiento de los Elementos de la EED (Parte I) Inicio de la cuantificación de áreas protegidas. Se presentaron las primeras cifras oficiales del inventario de suelos de protección en la zona amortiguadora del PNN Farallones.

ACTA DE REUNIÓN



Establecimiento de los Elementos de la EED (Parte II) Continuación del desglose técnico:

4. **Zonas de importancia:** Se confirmaron las **2.506 ha** del PNN Farallones (amortiguación) y **2.442 ha** del Río Cauca.
5. **Recurso Hídrico:** Análisis de las **18.282 ha** de Áreas Forestales Protectoras. Se hizo énfasis en que el recurso hídrico es el eje innegociable de la concertación.
6. **Corredores:** Los corredores regionales (**506 ha**) que cumplen su funcionalidad para el paso de fauna silvestre.

d) Propuestas Generales de la Estructura Ecológica Distrital (Componentes General - Urbano - Rural)

Urbano: Se presenta las estrategias para los **Ecoparques (1.675 ha)**. Se identificaron las áreas críticas invadidas y se propuso su recuperación como espacio público ambiental.

Rural: plantean las estrategias de protección de la cuenca alta de los ríos Meléndez y Lili, donde se presentaron las poligonales de las nuevas reservas distritales.

Se mencionó la necesidad de precisar a que elementos de la EEP aplica la zonificación y usos propuestos por el POT, dado que se asimila lo definido en el Decreto 2372 de 2010 compilado en el Decreto 1077 de 2015.

Gestión Sostenible del Suelo Análisis normativo de usos de suelo:

3. Conclusiones, observaciones y compromisos.

De acuerdo a la propuesta presentada por parte del municipio se realizan las siguientes observaciones relacionadas con:

❖ Síntesis Diagnóstica

- **Legibilidad de Gráficos:** Se requiere mejorar sustancialmente la visibilidad de los Gráficos 5 y 6 (pág. 24). Actualmente, tanto los mapas resultantes de los talleres como las matrices de cruce de información resultan ilegibles en el documento.
- **Narrativa Técnica:** El apartado sobre elementos determinantes de la ocupación del suelo a nivel supramunicipal (pág. 27) presenta un esquema de ideas incomprensible que debe ser mejorado en su narrativa técnica. Se debe precisar que el SINAP y las Clases Agrológicas no son las únicas categorías declaradas en el municipio.
- **Alineación de Fuentes de información:** Los datos de extensión de las Áreas Protegidas del SINAP deben estar alineados con el RUNAP para categorías nacionales (RFPN) y con el GeoCVC para las de categoría regional (Página 38).
- **Actualización de RNSC:** Al corte de 2025, se registran nueve (9) Reservas Naturales de la Sociedad Civil en el municipio de Cali. Es imperativo actualizar este listado en todos los documentos y tablas (incluyendo la Tabla 16 y la Tabla 109), consultando directamente el RUNAP (Página 38).

ACTA DE REUNIÓN



71

No.	RNSC	Resolución de Registro No.	Municipio	Corregimiento
1	La Laguna	142 del 11 de abril de 2011	Cali	La Castilla
2	Club Campestre de Cali	077 del 29 de julio de 2014 y 182 del 23 de noviembre de 2015	Cali	La Buitrera
3	El Porvenir	131 del 31 de agosto de 2017	Cali	La Elvira
4	El Ensueño	056 del 11 de mayo de 2021	Cali	La Elvira
5	El Ensueño 2	035 del 24 de marzo de 2022	Cali	La Elvira
6	San Judas	208 del 27 de septiembre de 2023	Cali	La Buitrera
7	Canta Claro	209 del 29 de septiembre de 2023	Cali	La Buitrera
8	Club Farallones de Cali	196 del 29 de agosto de 2025	Cali	Pance
9	Ecoparque Las Tangaras	196 del 29 de agosto de 2025	Cali	Los Andes

❖ Diagnóstico Ambiental Tomo II

- Marco Normativo Actualizado de las Reservas Forestales Protectoras Nacionales: Es necesario precisar que este marco normativo deriva de la Resolución No. 0083 del 5 de febrero de 2026. Este acto administrativo regula las actividades de bajo impacto y beneficio social que pueden ejecutarse sin necesidad de sustracción, derogando las resoluciones 1527 de 2012 y 1274 de 2014 (Página 21).

- El único ecosistema de Páramo dentro del Distrito de Cali se encuentra bajo la protección del PNN Farallones de Cali. Su administración compete exclusivamente a Parques Nacionales Naturales (PNN) y no a la CVC (Página 25).

- Toponimia Oficial: Se debe corregir el nombre de la reserva inscrita ante el Ministerio de Ambiente; el nombre oficial es "Reserva Forestal Protectora Nacional Río Cali" y no "Cuenca Alta de Río Cali". Asimismo, se aclara que esta no fue declarada por la Resolución 05 de 1943 sino por la Resolución No. 09 de diciembre 3 de 1938, del Ministerio de la Economía Nacional (Página 68 y 342).

- En la Tabla 16 (Áreas Protegidas del SINAP reportadas en los determinantes del DAGMA), se debe complementar la información del DRMI Pance. Actualmente solo se cita el Acuerdo 004 de 2018, pero es necesario incluir también el Acuerdo 105 de 2014 (Página 68).

- En relación con la Resolución 0460 de 2024 (DAGMA), se recomienda verificar las áreas de importancia ecosistémica citadas (KBA, AICA y Bosque Urbano). Asimismo, se observó una inconsistencia en el texto: aunque se menciona la existencia de 10 figuras de conservación, solo se enumeran tres de ellas.

Es necesario completar el listado o ajustar la cifra mencionada (Página 69).

- Zonas Amortiguadoras: Se requiere precisar que el PNN Farallones cuenta con una Zona Amortiguadora (término técnico correcto), mientras que el concepto de Zona con Función Amortiguadora (ZCFA) aplica a las demás categorías de áreas protegidas como las RFPN (Página 312).

- En el Gráfico 9 (Estructura jerárquica de las áreas de protección y conservación ambiental), se

ACTA DE REUNIÓN



requiere la inclusión de las zonas con función amortiguadora de las Reservas Forestales Protectoras Nacionales (RFPN) que han sido delimitadas por la CVC (Página 312).

- Se debe completar el listado de humedales incluyendo el Sistema de Humedales del Hormiguero, los humedales El Peón (Pance) y El Cortijo, así como cualquier nuevo cuerpo de agua identificado en el proceso (Página 312).

- Conforme a la jerarquía descrita en la página 29, las áreas protegidas de carácter distrital o municipal deben integrarse como parte de las áreas de especial importancia ecosistémica.

- Autoridad Competente: En la Tabla 109 (pág. 317), se debe corregir la información sobre las RNSC dado que su escala es nacional, y su registro y coordinación competen exclusivamente a Parques Nacionales Naturales (PNN), no al propietario del predio como sugiere el documento actual.

- Régimen de Usos Transitorio: Ante la ausencia de planes de manejo adoptados, no se pueden incluir zonas y usos para las RFPN en el régimen de suelo rural del POT. En su lugar, se debe establecer que las decisiones se fundamentarán en el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 0083 de 2026, y demás normas vigentes.

- En las páginas 324 a 350, tomar como referencia los siguientes aspectos, para que sean enunciados en los documentos que indican el estado actual de estas áreas protegidas:

- Respecto a las RFPN del Distrito de Cali y municipio de Yumbo, se adelanta un proceso de integración de cuatro reservas forestales bajo los lineamientos de la Resolución 264 de 2018. El estado actual de estos procesos es el siguiente:
- RFPN Río Cali y RFPN Río Meléndez: Propuesta remitida por Minambiente mediante el radicado 21022025E2006697 (6 de marzo de 2025) y comentada por la CVC mediante oficio 0640-328452025.
- RFPN La Elvira y RFPN Cerro Dapa Carisucio: Se propone su integración bajo el nombre de RFPN Aguacatal y Cerro Dapa Carisucio. Este proceso fue impulsado por la CVC (oficio 0640-434872023) y cuenta con respuesta positiva de Minambiente (oficio 21022023E2025452).
- Asimismo, mediante el fallo de conflicto de competencias Rad. 11001-03-06-000-2024-00672-00, el Consejo de Estado aclaró que:

- Minambiente: Es la autoridad competente para tramitar ante el Ministerio del Interior la procedencia de la Consulta Previa para la adopción del Plan de Manejo.

- CVC: Mantiene la competencia de administración, lo cual incluye la elaboración de diagnósticos y estudios técnicos que sirven de base para las decisiones de Minambiente.

- Mencionar también el Acuerdo 004 de 2018 y la propuesta de ampliación del DRMI Pance (Página 356).

- Tabla 165. Alturas de Valor Paisajístico y Ambiental: Se recomienda incluir el Cerro Antena, Cerro el Morro y realizar una revisión del sistema colinar de Pance y La Buitrera para verificar su

incorporación en la tabla (Página 575).

❖ Documento Técnico de Soporte

Componente General

- Con relación a las Reservas Forestales Protectoras Nacionales (pág. 136) se debe hacer mención de la Resolución No. 0083 de 2026, expedida por el Ministerio de Ambiente, la cual derogó la Resolución 1274 de 2014.

Componente Rural

- Respecto a las Reservas Forestales Protectoras Nacionales (pág. 27), se debe establecer que, mientras el Ministerio de Ambiente adopta los planes de manejo de las RFPN, las decisiones se basarán en la normatividad vigente aplicable a las áreas protegidas y a la categoría de reserva forestal protectora.

El POT no puede establecer zonificaciones ni usos para las RFPN, ya que es competencia privativa del Ministerio de Ambiente (Página 27), el cual formula y adopta sus planes de manejo. Debido a esto, se recomienda en su lugar incluir el siguiente párrafo: "Mientras se adoptan los planes de manejo de las Reservas Forestales Protectoras Nacionales por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las decisiones se fundamentarán en conceptos técnicos, autorizaciones o permisos emitidos por dicho Ministerio o por la CVC, según corresponda, los cuales deberán atender lo dispuesto en la normatividad vigente, en particular el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 685 de 2001, la Ley 1450 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, entre otras normas aplicables, así como en lo establecido por la Resolución No. 0083 de 2026 expedida por el Ministerio de Ambiente, o en aquellas que las modifiquen o sustituyan".

- En el apartado 3.1.4.3. Distrito Regional de Manejo Integrado Pance (pág. 29), se debe mencionar el Acuerdo 004 de 2018, que corrige y modifica el Acuerdo 105 de 2017.

- Con relación a las Reservas Naturales de la Sociedad Civil (pág. 33), es necesario actualizar la información de las que cuentan con registro vigente.

- Con relación al apartado del Sistema de Áreas Protegidas Distritales (pág. 44), particularmente para la RED Pance, se recomienda revisar en los registros del Distrito la presencia de una comunidad indígena en el sector de San Francisco, teniendo en cuenta que en inmediaciones de la vía se localiza una vivienda con avisos alusivos a una comunidad. Esto con el fin de que se revise la pertinencia o necesidad de ajustar el polígono en ese sector, por la posible procedencia de adelantar procesos de consulta previa.

Sobre la delimitación de la RED Navarro, teniendo en cuenta que a futuro se propone como un área protegida del SINAP, donde no son compatibles las unidades habitacionales nucleadas, se solicita excluir del área los polígonos correspondientes a las áreas nucleadas de los asentamientos El Estero, Morgan y La Pailita.

- Con relación al apartado correspondiente al Sistema de humedales de Navarro y otros (pág. 58), se debe tener en cuenta que independientemente de si un humedal se superpone o no con un área protegida, este debe ser categorizado como suelo de protección. Las áreas que se encuentren

ACTA DE REUNIÓN



debidamente delimitadas (huellas de los humedales del distrito) tendrán como usos principales la preservación y recuperación ambiental (restauración). Dichos usos deben ajustarse a lo estipulado en la Resolución 196 de 2006, en tanto no se cuente con planes de manejo específicos.

- Respecto a los Ecosistemas Secos y Muy Secos (pág. 60), como estrategia de manejo se debe incluir la protección de las coberturas naturales existentes de bosques y arbustales y matorrales para los tres tipos de ecosistemas.

- En las estrategias de manejo de los Ecosistemas Bajamente Representados (pág. 77), se debe incluir la protección de las coberturas naturales existentes. Además, el achurado definido para los ecosistemas bajamente representados en el mapa 16 no es claro.

- Es necesario precisar que el término correcto para el PNN Farallones de Cali es Zona Amortiguadora. El concepto de Zona con Función Amortiguadora (ZCFA) aplica a las demás categorías de áreas protegidas y debe ser incorporado formalmente en el ordenamiento territorial (pág. 81).

- En el apartado correspondiente a la Zonificación de Ecoparques y Corredores Ambientales (págs. 83-87), se debe tener en cuenta actividades condicionadas no aplican para la Zona de Preservación, toda vez que, por definición, esta debe ser intangible. Debido a esto, actividades como el ecoturismo, la recreación, la construcción de infraestructura para estas actividades no serían compatibles en esta zona. Se recomienda revisar con el DAGMA que la propuesta de zonificación y usos esté armonizada con los documentos técnicos formulados para cada uno de los Ecoparques. Se debe especificar que para el desarrollo de las actividades permitidas en el interior de los Ecoparques y Corredores Ambientales se debe contar con la aprobación de las autoridades ambientales competentes.

Adicionalmente, es importante que en el documento quede expresamente establecido que en caso de que los Ecoparques y Corredores Ambientales se traslapen con áreas protegidas del SINAP, prevalece la zonificación y régimen de usos establecidos en sus respectivos planes de manejo, por lo que es necesario que se acoja íntegramente lo dispuesto en estos últimos.

En caso de que las áreas protegidas del SINAP no cuenten con plan de manejo adoptado, como es el caso de las Reservas Forestales Protectoras Nacionales, no se pueden establecer zonificaciones ni régimen de usos para las zonas de las reservas, incluyendo aquellas que se traslapen con los Ecoparques y Corredores Ambientales.

- En el apartado de Bosques Naturales y Guaduales Actuales (pág. 88) se presenta un texto que no tiene relación con la temática. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en la Resolución 0100 No. 0500-0544 de 2023 no se incluye esta categoría como parte de la EEP, por lo que se deben revisar los posibles traslapes entre los Bosques y Guaduales, y las coberturas de Ecosistemas Secos y Muy Secos, de los Ecosistemas Bajamente Representados, de las Áreas Forestales Protectoras del Recurso Hídrico o de las Áreas Forestales Protectoras definidas por el uso potencial, para garantizar que todos los elementos están incorporados y representados.

- Con relación a las Alturas de Valor Paisajístico (pág. 89), se recomienda revisar las implicaciones de la validación o legalización de la presencia de las construcciones informales que se realizaron sobre estos suelos de protección, que se plantea en el texto. Adicionalmente en el anexo de la lista

de alturas de valor paisajístico no se observa el Cerro El Morro.

- En el apartado donde se trata el Patrimonio Natural de Santiago de Cali (pág. 99-100), se presenta un listado de los elementos que integran dicho patrimonio. No obstante, se recomienda presentar una justificación sobre la elección de los elementos, porque ejemplo, por qué solo se incluye una RNSC de las nueve actualmente registradas, entre otros casos.

- En el apartado correspondiente al "Conflicto de ocupación en categorías de protección distritales y ecoparques" (pág. 160), es necesario estandarizar a lo largo del texto la sigla del Sistema Distrital de Áreas Protegidas, en este párrafo es SIDAP y en otros momentos es SDAP, se debe utilizar esta última sigla, con el fin de que no se confunda con la del Sistema Departamental de Áreas Protegidas – SIDAP. Además, se debe revisar que la lista de ecoparques sea correcta, debido a que se menciona uno llamado Piedras de Moler, que no se encuentra en el distrito.

Por otra parte, con relación a las RED Pance y Navarro, se recomienda excluir aquellas zonas que ya cuentan con ocupación por edificaciones o viviendas nucleadas, debido a que no son compatibles con las áreas protegidas.

- Respecto a la "Unidad normativa de Reservas Forestales Protectoras Nacionales de la Elvira, Río Cali y Río Meléndez – RFPN" (págs. 210, 211), se debe corregir el nombre Sistema Nacional Forestal por Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Sin embargo, se debe precisar que estas reservas no cuentan con zonificación definida por parte del Ministerio de Ambiente, entidad competente para tal fin.

El siguiente párrafo no es claro sobre a qué hace referencia cuando se describe que se crea una reglamentación rural que "[...] responde a la facultad del Distrito para estructurar sus propias categorías normativas y asegurar una regulación continua del suelo, especialmente en áreas que históricamente quedaban "sueltas" o sin correspondencia entre la jurisdicción ambiental y la normativa urbana o rural", así como a la referencia que se hace en la aclaración de la unidad normativa RFPN, donde se menciona que en el Capítulo de Reglamentación Normativa del Suelo Rural, se "[...] establece de manera precisa los usos permitidos, compatibles, condicionados y prohibidos, así como los parámetros urbanísticos y ambientales que rigen para cada categoría [...]".

Sobre esto, se debe tener en cuenta que conforme a lo dispuesto en artículo 2.2.2.1.2.10. del Decreto 1076 de 2025, no se pueden establecer zonificaciones ni usos para las Reservas Forestales Protectoras Nacionales como se hace en la Tabla 150, puesto que esto es de competencia exclusiva del Ministerio de Ambiente a través de la formulación y adopción de sus planes de manejo.

En ese sentido, hasta tanto se adopten los planes de manejo por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las decisiones se fundamentarán en conceptos técnicos, autorizaciones o permisos emitidos por dicho Ministerio o por la CVC, según corresponda, los cuales deberán atender lo dispuesto en la normatividad vigente, en particular el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 685 de 2001, la Ley 1450 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, entre otras normas aplicables, así como en lo establecido por la Resolución No. 0083 de 2026, o en aquellas que las modifiquen o sustituyan.

- Con relación a la RMUS del Río Meléndez (págs. 215, 217), se recomienda revisar con el DAGMA

ACTA DE REUNIÓN



si se tuvo en cuenta el plan de manejo para la nueva zonificación propuesta. De la misma forma, se recomienda revisar con el DAGMA la zonificación propuesta para la RED Lili.

- Con relación a los Ecoparques que se superponen con las RFPN (pág. 221), se debe ajustar la redacción, especificando que en las áreas que presentan estos traslapes no se pueden habilitar usos que no estén autorizados por la autoridad ambiental competente, sea el Ministerio de Ambiente o la CVC, según corresponda.

- En el apartado que hace referencia a los "Centros poblados dentro de categorías de protección" (pág. 60), para aquellos que se localizan en las reservas forestales protectoras, se debe tener en cuenta que en caso de que el Distrito pretenda desarrollar proyectos, obras o actividades consideradas de utilidad pública e interés social, tiene la posibilidad de tramitar su sustracción ante el Ministerio de Ambiente. Además, se debe ajustar la redacción, en el sentido de mencionar que cualquier intervención requiere concepto, permiso o autorización por parte del Ministerio o de la CVC, según corresponda.

- En el apartado donde se describe la Metodología de priorización para AHDI rurales (pág. 521), como parte de las restricciones ambientales solo se listan las Áreas Forestales Protectoras -AFPs y las Reservas Forestales Protectoras Nacionales -RFPN, y no es claro la razón por la cual no se incluyen otros elementos que componen la Estructura Ecológica Principal donde se han identificado Asentamientos Humanos de Desarrollo Incompleto-AHDI. Este comentario debe ser tenido en cuenta en los análisis posteriores realizados para el cálculo de los pesos ponderados.

Así mismo, en las Directrices generales y lineamientos para la regularización urbanística de los AHDI rurales (págs. 529, 530), se menciona que los AHDI ubicados en PNN, RFPN, DRMI, RED Pance, RED Navarro y demás áreas protegidas, solo podrán ser objeto de acto de reconocimiento, sin generación de derechos urbanísticos ni permisos de uso o ampliación. No obstante, no se mencionan a los demás suelos de protección que cuentan con Asentamientos Humanos de Desarrollo Incompleto -AHDI en su interior, como puede ser las áreas forestales protectoras, los ecoparques, entre otros, por lo que no se conoce cuál sería su tratamiento. Lo mismo ocurre en el análisis o la información presentada en la Tabla 113 y la Tabla 116 (págs. 529 y 530).

- Los títulos mineros no hacen parte de la Estructura Ecológica Principal-Estructura Ecológica Principal, por lo que se requiere reubicar los títulos en las categorías normativas correspondientes y eliminarlos de la cartografía del componente ambiental de la EEP.

Componente Urbano

- En lo que respecta a las Áreas de Conservación y Protección Ambiental presentes en el suelo urbano, se debe tener en cuenta que unos sectores del Perímetro Urbano se traslapan con las Reservas Forestales Protectoras Nacionales La Elvira y Río Cali, por lo que también se deben mencionar como parte de la EEP en suelo urbano y con los mismos condicionamientos que los mencionados para el suelo rural.

- Se recomienda revisar junto con el DAGMA la posibilidad de que el Distrito adquiera o establezca medidas o figuras de protección en aquellos predios localizados dentro del perímetro urbano que cuentan con coberturas boscosas de ecosistemas secos y bajamente representados y se configuran como hábitats importantes para la biodiversidad urbana. Considerar como prioridad el

ACTA DE REUNIÓN

predio localizado en la Calle 16 con Carrera 80.

Por parte de la administración distrital, se realiza entrega de matriz que contiene los determinantes la cual es cargada al drive.

Se solicita al Distrito se incorpore una estrategia de gobernanza, estrategia de vigilancia y control para evitar la ocupación en áreas protegidas que se incluya en la propuesta de formulación. Una política pública rural- Gobernanza: Areas determinadas por el ente territorial **como parte de su patrimonio ecológico.**

Articulación POMCA

Se realizan las siguientes observaciones relacionadas con la articulación de los POMCA:

El artículo 87 del Proyecto de Acuerdo de la revisión y ajuste del POT de Cali, regula las áreas para la recuperación por minería. La Dirección de Planeación advierte que dichas áreas hacen parte de la Estructura Ecológica Principal, dentro de las áreas de especial importancia ecosistémica, tal como se recoge en los POMCA LMC, POMCA Cali y POMCH Jamundí. Su tratamiento normativo debe ser coherente con esta condición, orientando la gestión hacia la restauración ambiental y la recuperación de la funcionalidad ecosistémica como usos principales.

Los suelos de clases II y III se encuentran integrados en la zonificación ambiental de los POMCA LMC y POMCA Cali dentro de la Zona de Uso y Manejo denominada Áreas para la Producción Agrícola, Ganadera y de Uso Sostenible de Recursos Naturales, y en el POMCH Jamundí dentro de las áreas de especial significancia ambiental, los cuales restringen la urbanización. Los usos propuestos en el artículo 77 del Proyecto de Acuerdo de la revisión y ajuste del POT de Cali, deben tener en cuenta estas disposiciones.

El artículo 17 del Proyecto de Acuerdo de la revisión y ajuste del POT de Cali, establece que las «zonificaciones de los elementos de la EEP» están sujetas a ajustes conforme a los planes de manejo de las áreas protegidas, sin especificar a cuáles elementos de la EEP hace referencia. Esta omisión es problemática en la medida en que los POMCA LMC, POMCA Cali y POMCH Jamundí forman parte de los instrumentos que determinan la EEP y contienen una zonificación ambiental específica que no es homogénea con la zonificación de áreas protegidas del SINAP. En particular, las categorías de ordenación de los POMCA —como las Áreas Complementarias para la Conservación y las subzonas de uso y manejo entre otras, no tienen correlación explícita en el articulado del Proyecto de Acuerdo de la revisión y ajuste del POT de Cali.

El artículo 18, al definir los usos vinculados a la EEP, los liga exclusivamente a los usos del Decreto 2372 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015), aplicable a las áreas protegidas del SINAP, sin reconocer que existen usos definidos por la normatividad ambiental de los POMCA que no necesariamente son compatibles con los usos de las áreas protegidas del SINAP. Esta asimilación genera un vacío normativo para las áreas de la EEP que no son parte del SINAP, pero sí están sujetas a los determinantes de los POMCA.

El artículo 23 del Proyecto de Acuerdo de la revisión y ajuste del POT de Cali, denomina «Zona de Conservación y Preservación de POMCA y POMCH» a las áreas provenientes de dichos instrumentos, sin homologar esta denominación con la categoría de ordenación definida en los POMCA como «Conservación y Protección Ambiental», cuyas medidas administrativas de manejo se armonizan con el POT en materia de determinantes de zonificación ambiental, componente programático y gestión del riesgo. La falta de homologación expresa genera ambigüedad sobre cuál

ACTA DE REUNIÓN



es el régimen aplicable a estas áreas en el nuevo ordenamiento.

Se requiere que el Proyecto de Acuerdo de la revisión y ajuste del POT de Cali, precise en el artículo 17 que la zonificación de los POMCA LMC, POMCA Cali y POMCH Jamundí es determinante ambiental de superior jerarquía y que sus categorías de ordenación se incorporan con ese carácter en la EEP; que el artículo 18 reconozca los usos definidos en los POMCA para las categorías que no hacen parte del SINAP; y que el artículo 23 homologue expresamente la denominación utilizada en el Proyecto de Acuerdo de la revisión y ajuste del POT de Cali, con la categoría «*Conservación y Protección Ambiental*» de los POMCA, incluyendo sus subzonas de uso y manejo, el componente programático y la gestión del riesgo.

El artículo 67 del Acuerdo 0373 de 2014 establece:

«Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali. [Es] área protegida pública de nivel nacional. A la fecha de adopción del presente Acto la normativa para el Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali se ajusta a lo estipulado en Plan de Manejo adoptado por Parques Nacionales Naturales de Colombia - Dirección Territorial Pacífico y en los Planes de Ordenación y Manejo (POMCA) formulados para los ríos Cali y Jamundí.»

El POMCA LMC (págs. 470-471) recoge este artículo 67 en su zonificación ambiental:

Se acuerda una mesa técnica entre CVC y DAGMA para homologar conceptos de Área Forestal Protectora y Ronda Hídrica.

«De acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 que compila el Decreto 2372 de 2010 y lo establecido en el Artículo 67 del Acuerdo 0373 de 2014 y sus correspondientes parágrafos, destacándose lo siguiente: 1. Usos principales: conservación, investigación, educación, recuperación y control. 2. Usos Compatibles: estrategias de restauración...»

El POMCA Cali (pág. 662) reproduce el mismo régimen:

«Las medidas de administración para esta subzona corresponden a las determinadas en el Decreto ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015; materializados en el Plan de Manejo Ambiental del PNN 2018-2023 y el acuerdo 0373 de 2014 del Concejo de Santiago de Cali por medio del cual se adoptó el POT.»

El artículo 20, Parágrafo 2, del Proyecto de Acuerdo de la revisión y ajuste del POT de Cali, cita el artículo 2.2.2.1.11.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual hace alusión exclusivamente a las áreas de Parques Nacionales Naturales sin especificar temporalidad ni hacerlo extensivo a las demás categorías del SINAP.

Los artículos 20 y 24 del Proyecto de Acuerdo de la revisión y ajuste del POT de Cali, incorporan el PNN Farallones dentro del SINAP y de los ecosistemas estratégicos, pero no definen un régimen de usos propio articulado con los POMCA LMC y POMCA Cali; se limitan a remitir al Plan de Manejo del PNN Farallones. La CVC señaló que el artículo correspondiente «no plantea régimen de usos para concertar con PNN y CVC»

El artículo 81 del Acuerdo 0373 de 2014 define:

«Alturas de Valor Paisajístico y Ambiental. Son aquellos elementos del paisaje municipal que se constituyen en hitos y cuya preservación es fundamental para contribuir a mantener la imagen del municipio y la calidad de vida en concordancia con el Código Nacional de Recursos Naturales

Renovables y de Protección del Medio Ambiente.»

El POMCA LMC (pág. 474) remite a esta categoría, y el POMCA Cali (pág. 668) la incorpora con cita directa:

«Las alturas de valor paisajístico y ambiental, son aquellos elementos del paisaje municipal que se constituyen en hitos (...) (Art. 81, Acuerdo 0373 de 2014). 1. Usos principales: conservación y restauración de los ecosistemas...»

Los artículos 39 y 415 del Proyecto de Acuerdo de la revisión y ajuste del POT de Cali, reproducen el régimen de usos de forma sustancialmente equivalente. Se considera Ajustado.

No obstante, La Dirección de Planeación advierte que el artículo 39 debe precisar que el área circundante a la cima está delimitada por una cota de protección específica, lo que le confiere una condición de restricción normativa que debe quedar explícita en el articulado.

El artículo 84 del Acuerdo 0373 de 2014 establece:

«Régimen de Usos del Recurso Hídrico y Sus Áreas Forestales Protectoras. El régimen de usos de las áreas de protección del recurso hídrico es el siguiente: 1. Usos principales: conservación, restauración ecológica...»

El POMCA LMC (págs. 473-474) incorpora este artículo como descriptor normativo directo de su zonificación, el POMCA Cali (pág. 665) reproduce idéntica remisión:

«Áreas de importancia ambiental (humedales, nacimientos, Áreas de Protección Forestal) y clases agrológicas VII y VIII — Áreas para la conservación y/o recuperación de la naturaleza cuyo régimen de usos se define de acuerdo con lo establecido en el Artículo 84 del Acuerdo 0373 de 2014, así: 1. Usos principales: conservación, restauración ecológica, recuperación ambiental y forestal protector. 2. Usos compatibles: recreación pasiva, educación ambiental, investigación científica... 4. Usos prohibidos: industrial, residencial...»

El Proyecto de Acuerdo de la revisión y ajuste del POT de Cali, no contiene artículo autónomo que reproduzca este régimen completo. CVC requiere la necesidad de «complementar con restricción de urbanización» para las AFP del recurso hídrico, observación que permanece sin atender. La omisión constituye un vacío directo en los descriptores de uso de la zonificación ambiental de ambos POMCA.

Artículo 30 del Proyecto de Acuerdo de la revisión y ajuste del POT de Cali — Áreas Forestales Protectoras de Fuentes Hídricas y Franjas de Protección Urbanas

El artículo 30 del Proyecto, que regula las Áreas Forestales Protectoras de Fuentes Hídricas y Franjas de Protección Urbanas, presenta las siguientes deficiencias específicas:

(i) Los lineamientos para las AFP de fuentes hídricas en suelo rural respecto de áreas consolidadas orientan la gestión hacia usos actuales, cuando la gestión debería estar dirigida a la recuperación ambiental de dichas áreas conforme a los POMCA. Esta orientación contraviene la función de las áreas forestales protectoras, cuyo objeto es, conforme al artículo 3 del Decreto 1449 de 1977 — compilado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015—, mantener en cobertura boscosa las áreas forestales protectoras para preservar o recuperar las aguas y los bosques protectores. La Corte Constitucional, en la Sentencia T-529 de 2025, precisó que: *«el uso, aprovechamiento y destinación que pueden darle los particulares a la zona de área forestal protectora debe guiarse por*

su conservación», y que «ninguna de [las actividades previstas en la norma] tiene relación con fines urbanísticos o comerciales» —párrafo 99—. En consecuencia, el régimen del artículo 30 del Proyecto para áreas consolidadas debe reorientarse hacia la recuperación ambiental como uso principal, en concordancia con los determinantes ambientales de los POMCA LMC y POMCA Cali.

(ii) En el literal C, para las áreas de expansión, no se precisa que los 30 metros corresponden a una faja paralela a cada lado de los cauces de ríos y quebradas. Esta imprecisión genera ambigüedad en la aplicación de la norma y puede conducir a interpretaciones que reduzcan o flexibilicen el estándar de protección. La Corte Constitucional estableció en la Sentencia T-529 de 2025 que, cuando no existe delimitación técnica de la ronda hídrica por parte de la autoridad ambiental competente o persisten dudas técnicas sobre su extensión, «*el área forestal protectora, con su franja no inferior a treinta (30) metros, se incorpora como parámetro obligatorio de conservación, conforme a los principios y fundamentos del derecho ambiental, en particular el pro natura*» —párrafo 126—. Adicionalmente, la Corte precisó que dicho estándar mínimo opera «*como umbral de cautela para salvaguardar los ecosistemas ribereños y la calidad ambiental, conforme a los principios de rigor subsidiario y precaución*» —párrafo 132—. Por lo tanto, el Proyecto debe precisar en el literal C que los 30 metros corresponden a una faja paralela a cada lado de los cauces de ríos y quebradas, sin posibilidad de reducción salvo que medie delimitación técnica formal de la autoridad ambiental competente que justifique un metraje diferente.

(iii) La referencia a «producción tradicional» en el régimen de usos carece de definición, cuando los usos deben ser acordes con la potencialidad del uso del suelo según los POMCA y la normatividad ambiental vigente. La indeterminación de este concepto abre la puerta a interpretaciones que admitan usos incompatibles con la función ecológica de las áreas forestales protectoras. La Sentencia T-529 de 2025 reafirmó que «*ante vacíos o incertidumbre normativa, se privilegie la alternativa que otorgue mayor salvaguarda a los ecosistemas y a la calidad ambiental, conforme al principio in dubio pro natura o pro ambiente*» —párrafo 86—. En consecuencia, el concepto de «producción tradicional» debe ser definido expresamente en el articulado, acotándolo a las actividades compatibles con la función de conservación de las AFP según los POMCA y el Decreto 1449 de 1977, y excluyendo cualquier uso que implique transformación de la cobertura boscosa o alteración de la función hídrica del área.

Artículo 411 del Proyecto de Acuerdo de la revisión y ajuste del POT de Cali — Régimen de usos para las Áreas Forestales Protectoras

El artículo 411 del Proyecto de Acuerdo de la revisión y ajuste del POT de Cali, incluye las ciclorrutas como actividad permitida en las áreas forestales protectoras. Esta inclusión carece de sustento normativo: el Decreto 877 de 1976 y el Decreto 1449 de 1977 —compilado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015—, que constituyen el régimen de protección aplicable a las áreas forestales protectoras, no contemplan las ciclorrutas entre los usos permitidos en dichas áreas. El régimen del artículo 3 del Decreto 1449 de 1977 circunscribe los usos al mantenimiento de la cobertura boscosa para la preservación del recurso hídrico, sin incluir actividades de infraestructura recreativa o de movilidad.

Esta inclusión es también incompatible con los determinantes ambientales de los POMCA LMC y POMCA Cali, cuya zonificación ambiental define para las áreas forestales protectoras usos principales de conservación, restauración ecológica, recuperación ambiental y forestal protector, y contempla como usos compatibles únicamente la recreación pasiva, la educación ambiental y la investigación científica, conforme al artículo 84 del Acuerdo 0373 de 2014, que es fuente normativa directa de los descriptores de uso de dichos POMCA.

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-529 de 2025, precisó que «*el alcance del área forestal*

protectora se proyecta [...] en la obligación a cargo de los particulares de proteger el medio ambiente» y que ninguna de las actividades permitidas en estas áreas tiene relación con fines urbanísticos o comerciales —párrafo 99 y 100—. Asimismo, la Corte estableció que «en caso de duda o de concurrencia normativa, la interpretación debe orientarse por el criterio superior de in dubio pro natura, privilegiando siempre la disposición que otorgue una mayor protección a los ecosistemas y a la calidad ambiental» —párrafo 103—.

La única excepción normativa vigente que permitiría considerar la construcción de ciclorrutas en áreas forestales protectoras es la contenida en el propio artículo 84 del Acuerdo 0373 de 2014, que las admite como uso condicionado «*sujeta a la expedición del concepto técnico favorable de la autoridad ambiental competente*». En consecuencia, de mantenerse la referencia a ciclorrutas en el artículo 411, esta debe condicionarse expresamente al concepto técnico favorable previo de la CVC o del DAGMA según el suelo de que se trate, y no puede figurar como uso permitido sin condicionamiento alguno.

Se requiere incluir artículo autónomo con el régimen completo del artículo 84 del Acuerdo 0373 (usos principales, compatibles, condicionados y prohibidos) para las AFP del recurso hídrico, con restricción expresa de urbanización; ajustar el artículo 30 para orientar la gestión de las AFP en suelo rural consolidado hacia la recuperación ambiental; precisar las dimensiones de las AFP en áreas de expansión; y eliminar las ciclorrutas como uso permitido en el artículo 411 o condicionar su inclusión al concepto técnico favorable de la autoridad ambiental competente, conforme al régimen del propio Acuerdo 0373 vigente.

«Áreas de amenaza y riesgo no mitigable: tener en cuenta lo establecido en el Subcapítulo I – Zonas sujetas a amenazas y riesgos, Sección I – Suelo de Protección por Amenazas y Riesgos No Mitigable del Acuerdo 373 de 2014 (Artículos 34 a 42).»

El artículo 49 del Proyecto de Acuerdo de la revisión y ajuste del POT de Cali, establece el suelo de protección por amenazas y riesgos con contenido equivalente. Se considera ajustado, con la recomendación de verificar la plena homologación de categorías entre ambos instrumentos.

El artículo 34 del Proyecto de Acuerdo de la revisión y ajuste del POT de Cali, regula los predios adquiridos con fines de preservación para la regulación hídrica, pero omite los predios adjudicados al Municipio de Santiago de Cali mediante la Ley 54 de 1941, la Ley 175 de 1948 y la Resolución 806 de 1960, que comprenden más de 6.000 hectáreas en áreas de Reserva Forestal de propiedad municipal. Estos predios hacen parte de la Estructura Ecológica Principal y su titularidad pública les confiere un régimen de protección reforzado que debe quedar expresamente reconocido en el articulado. Se requiere ajustar el título y contenido del artículo 34 para incluir esta categoría de predios.

El artículo 68 del Acuerdo 0373 de 2014 regula las actividades permitidas en la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali —que incluye la del río Meléndez—:

El POMCA LMC (pág. 471) incorpora este artículo:

«De acuerdo con el Artículo 68 del Acuerdo 0373 de 2014, dichas actividades son: a. Las inherentes o necesarias para adelantar la administración de la Reserva por parte de la autoridad ambiental competente. b. que hagan parte de proyectos de investigación científica en diversidad biológica, debidamente autorizados...»

En concordancia con la Resolución 083 de 2026 del MADS, que sustituyó la Resolución 1527 de 2012 y la Resolución 1274 de 2014, el régimen de actividades de bajo impacto al interior de las

ACTA DE REUNIÓN



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

áreas de reserva forestal sin sustracción previa debe acogerse en los términos de dicha resolución. El artículo 22, Parágrafo 2, del Proyecto de Acuerdo de la revisión y ajuste del POT de Cali, únicamente establece la obligación de actualizar el Plan de Manejo de la RMUS del Río Meléndez en el término de un año, sin fijar el régimen de usos transitorio para la RFPN Meléndez conforme a la Resolución 083 de 2026. El vacío operativo persiste.

El artículo 72 del Acuerdo 0373 de 2014 establece el régimen de usos de las áreas protegidas de nivel municipal:

«Usos de las Áreas Protegidas de Nivel Municipal. Según la destinación prevista para cada una de las categorías de manejo de áreas protegidas del nivel municipal, los usos y las consecuentes actividades permitidas deberán regularse en el Plan de Manejo de cada área...»

El artículo 73 complementa este régimen con las condiciones específicas para la RMUS.

El POMCA LMC (pág. 472) fija como descriptor de uso de la subzona RMUS Río Meléndez:

«...de conformidad con lo establecido en los Artículos 72 y 73 del Acuerdo 373 de 2014», incorporando por remisión el régimen completo.

El artículo 22, Parágrafo 2, del Proyecto de Acuerdo de la revisión y ajuste del POT de Cali, impone únicamente la obligación de actualizar el Plan de Manejo, con adopción conjunta CVC-DAGMA, *«incorporando los límites geográficos y la zonificación definida en el Documento Técnico de Soporte»*, sin reproducir el régimen de usos de los artículos 72 y 73. El descriptor normativo del POMCA queda sin soporte en el articulado del nuevo POT.

«El Acuerdo 0373 de 2014 define descriptores de uso para algunas áreas que se clasifican como suelos de protección del POT así: Cinturones ecológicos: 1. Usos principales: regeneración natural, restauración Página 19 de 28

Versión: 03 - Fecha de aplicación: 2024/10/10 CÓDIGO: FT.0340.21 No se deben realizar modificaciones en el formato Grupo Gestión Ambiental y Calidad *ecológica, conservación... 5. Los demás consignados en el Artículo 76 del Acuerdo 0373 de 2014, y sus correspondientes párrafos.»*

El artículo 36 del Proyecto de Acuerdo de la revisión y ajuste del POT de Cali, aborda los corredores ambientales sin reconocer ni reglamentar el *«Parque Natural, Educativo y Recreativo denominado Cinturón Ecológico»*, delimitado mediante los Acuerdos 17 de 1986, 120 de 1991 y 17 de 1993, adoptado en el artículo 41 del Acuerdo 069 de 2000 y los artículos 69 y 76 del Acuerdo 373 de 2014. Esta figura tiene fundamento histórico consolidado y corresponde al antiguo lecho del río Meléndez, área que hace parte de la Estructura Ecológica Principal dentro de las áreas de especial importancia ecosistémica del POMCA LMC. Su omisión implica que el Proyecto de Acuerdo de la revisión y ajuste del POT de Cali, borra sin sustento una categoría de protección preexistente.

Respecto a los corredores ambientales adoptados por el DAGMA, la Dirección de Planeación considera que no es procedente que el instrumento de planificación se limite a ordenar la formulación de planes de manejo por parte del DAGMA en articulación con la CVC, cuando el POT tiene competencia y obligación de definir los usos dentro de estas áreas, estableciendo las restricciones pertinentes en los puntos de cruce con suelos de protección como las diferentes AFP.

ACTA DE REUNIÓN



77

El Proyecto de Acuerdo de la revisión y ajuste del POT de Cali, debe definir directamente dicho régimen de usos.

Se requiere crear artículo independiente que reconozca y reglamente los Cinturones Ecológicos con régimen de usos equivalente al artículo 76 y sus parágrafos, incluyendo el Cinturón Ecológico de Navarro; y definir los usos de los corredores ambientales en los puntos de cruce con áreas de protección.

Se deja constancia de la participación conjunta, en la mesa de trabajo del componente de Estructura Ecológica Principal, del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA, dada la concurrencia de competencias de dichas autoridades sobre este componente, lo que determina la necesidad de una intervención articulada para su revisión y definición.

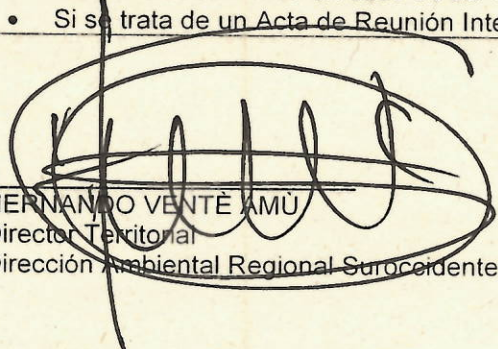
Actividad	Responsable	Fecha
Mesa técnica para homologar conceptos de Área Forestal Protectora – Ronda Hídrica	CVC-DAGMA	
Próxima reunión	CVC-DAGMA	18 de febrero

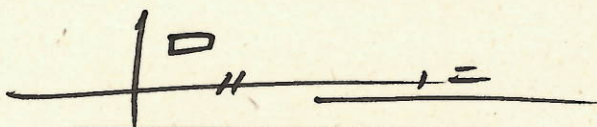
Evaluación final de la reunión.
Se cumplieron los objetivos de la reunión.

ANEXOS: Listado de asistencia de fecha _12_/02/2026
Presentación realizada

Notas:

- Adicione otras firmas en caso de ser requeridas.
- Si se trata de un Acta de Reunión Interna anexar el Listado de Asistencia a Reunión - FT.0340.28


HERNANDO VENTÉ AMÚ
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente


DIEGO ANDRES GIRALDO
Director de Departamento Administrativo
de Planeación Distrital – Distrito de
Santiago de Cali

Proyecto: María Alejandra Martínez Paredes- Equipo de Concertación Plan de Ordenamiento Territorial -Santiago de Cali
Revisó: Henry Trujillo Avilés -Coordinador UGC Cuenca Timba-Claro-Jamundi; Miguel Ángel Sánchez Muñoz Coordinador UGC Lili-Meléndez-Cañavalejo
Luis Hernán Cardona Cardona-Profesional Especializado DAR Sur Occidente
Edwin Segura Guerrero- Coordinador Equipo proyecto de Revisión y Ajustes Plan de Ordenamiento Territorial-DAPD Santiago de Cali

Archívese en: 0712-037-010-2025 Plan de Ordenamiento Territorial Santiago de Cali

